

En la ciudad de General Roca, a los 30 días de Agosto de 2010, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RAZZETTO JAVIER LUIS C/PELAEZ MARIANA BEATRIZ S/REGIMEN DE VISITAS (TESTIMONIO DE APELACION)" (Expte.n° 20.195-CA-10), venidos del Juzgado Civil, Comercial, Minería, Familia y Sucesiones nro. VEINTIUNO de Villa Regina, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

CONSIDERANDO: Que contra lo resuelto en la audiencia celebrada a fs. 13 en cuanto el a quo resuelve, previo traslado y oposición de la contraria, no hacer lugar al régimen de contacto provisorio solicitado por el incidentista, "en este momento. En función del interés superior de los niños, el suscripto resolverá una vez obtenidos los dictámenes periciales ordenados, de oficio la pertinencia o no de toda medida cautelar relacionada con el contacto de los menores y su progenitor (conforme art. 8 inc. a de la ley 3934)", se alza el actor, concediéndose el recurso en relación. A fs. 20/23 se traen los agravios con que se intenta sostener la revisión, los que merecen el responde de la madre de los menores, a fs. 26/28. A fs. 32 produce su dictamen el Ministerio Público, pronunciándose por mantener lo atacado, hasta tanto se acredite la realización de tratamiento terapéutico de las niñas y del Sr. Razzetto, "a fin de que éste analice su vinculación con sus hijas, que de conformidad a lo evidenciado en la entrevista, las niñas lo relatan, viven y exteriorizan como violento". Todo advirtiéndose la audiencia e informe de la consejería familiar agregado a la especie, con posterioridad al decisorio impugnado.-

La queja se estructura sobre dos agravios. En el primero afirma la nulidad del resolutorio, por carecer de fundamentación, esgrimiendo la norma del art. 161 del código de rito, que impone a lo resuelto las formas establecidas para las sentencias interlocutorias. Lo decidido lo fue en el transcurso de una audiencia, en donde se atendieron a múltiples cuestiones, tal como el intento de conciliación fracasado, la apertura a prueba y el despacho de los medios ofrecidos (con la incidencia que provocó la pericial psicológica). En tal marco, previo traslado y negativa de la contraria, el a quo resolvió "no hacer lugar al mismo en este momento", refiriéndose al pretendido régimen de contacto provisorio solicitado, postergando su decisión a la obtención de los dictámenes periciales ordenados". Todo con sustento expreso en el interés superior de

los niños y los términos del art. 8 de la ley 3934. La queja cae por su peso, salvo que se la entienda como la pretensión de que V.S. hubiera llamado los autos a sentencia, para luego confeccionar una interlocutoria con todas las condiciones de prolijidad formal que reprocha no haber cumplido. Hoy se estaría quejando por la dilación, que sobre un rigorismo formal innecesario se hubiere consumido. La decisión debió motivarse, y lo fue, con la suficiencia necesaria para que el litigante sepa lo que se le está resolviendo y por que motivos, de hecho y de derecho, se lo hace. La norma citada deja expresamente “a criterio de la jurisdicción” resolver las cautelares que autoriza. Ello también fue parte de la motivación que debió advertir al quejoso el fundamento de lo resuelto.-

El segundo agravio se construye a partir de afirmar que su pedido fue rechazado, coartando la comunicación paterno-filial, “hasta el momento en que se dicte sentencia”. Y desde ello, edifica, con apoyo en la jurisprudencia que cita (que se comparte pero que no resulta aplicable), el necesario agravio que permita la admisibilidad de su recurso. Y es en esto en lo que carece de sustento. Lo resuelto no negó ni concedió nada, sólo difirió su tratamiento a la incorporación de los elementos que indicó como necesarios y previos. Esto importa la falta de agravio ante lo no resuelto. Muestra de ello es que el mismo juzgador manifiesta que resolverá de oficio la pertinencia o no de toda medida cautelar. Todo en ejercicio de las atribuciones antes dichas y dadas por el art. 8 de la ley 3934, obrando “a criterio de la jurisdicción”. Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso, reconociendo la existencia de tal agravio en la posición perjudicial que supone que lo resuelto ha puesto al recurrente con referencia a lo previo con que contaba. Nada de eso ha pasado, más que la carga temporaria que consumará poner la cuestión a su decisión, de oficio o a pedido de parte. Todo lo que no parece desmedido ni desestimable a estar a los términos de la audiencia de fs. 14 y el informe de fs. 17/19.-

Por las razones dadas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido, con costas, fijando los honorarios de los Dres. Moira REVSIN y Horacio N. PAGLIARICCI en las respectivas sumas de \$ 430.- (3 jus) y \$ 715.- (5 jus), atendiendo a la naturaleza, extensión y resultado de la labor (arts. 6,7,8,33 y conc. de la ley G 2212). Todo ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, ASI LO RESUELVE.-

Regístrese y vuelvan.-

Dr.Jorge O. GIMENEZ Dr.Julio C.PASSARON
Vocal Juez

Dr.José J. JOISON
Presidente
(EN ABSTENCION)

Ante mi:
Dra.Virginia BARRESI de PESCE
Secretaria
NVP